

RECOMENDACIÓN No.12/2013

**SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 16 DE
OCTUBRE DE 2012, EN EL CERESO “LA
PILA” Y LA IRREGULAR INTEGRACIÓN DE
AVERIGUACIÓN PREVIA.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de julio de 2013.

**MTRO. JOEL MELGAR ARREDONDO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**COMISARIO ARTURO JAVIER CALVARIO RAMÍREZ
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE SAN LUIS POTOSÍ**

**CAP. DIEGO MANUEL MUCIÑO CAMACHO
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ**

Distinguidos Señores.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, 4, 7, fracción I, 26, fracción VII, 33, fracciones IV y IX, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 3VQ-0075/2012, y sus acumulados 3VQU-0078/12 y 3VQU-0080/12, sobre el caso de privación de la vida de V1, y de violación al derecho humano a la integridad personal y acceso a la justicia en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en la presente recomendación a fin de asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad; solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 16 de octubre de 2012, aproximadamente a las 05:00 horas en el Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí, V1 fue privado de la vida con motivo de una lesión producida por proyectil de arma de fuego, y otros 16 reclusos resultaron lesionados durante un operativo en el que participaron agentes de Seguridad Pública del Estado, de la policía Municipal de San Luis Potosí, del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, así como elementos de Seguridad y Custodia del citado establecimiento penitenciario.

Los hechos señalan que los citados agentes de policía, conjuntamente con los elementos de seguridad y custodia del Centro de Reclusión, llevaron a cabo una revisión de manera simultánea en los dormitorios 1, 2, 3, 4, 5, 6, así como en el área de Nuevo Ingreso del mencionado establecimiento, y al momento de la verificación en las estancias, diversos reclusos comenzaron a protestar y a agredirlos con palos, tubos y pedacería de concreto, por lo que comenzaron a realizar disparos con las armas de fuego que portaban.

De acuerdo con los datos proporcionados por el Subdirector de Seguridad y Custodia, aproximadamente a las 05:00 horas del día de los hechos, un grupo de internos “lanzaban piedras” en el área de dormitorios, situación que se fue generalizando y rebasó la seguridad interna, por lo que activó el botón de pánico del equipo de radio comunicación, por lo que 25 minutos más tarde arribaron al Centro

Penitenciario elementos de distintas instituciones policiacas, quienes a las 05:45 horas, ingresaron para controlar la situación.

El Subdirector de Seguridad y Custodia también refirió que los internos “se agredían entre sí”, que habían derribado tramos de malla ciclónica del área de procesados, aunado a que golpeaban la puerta de aduana vehicular con el propósito de derribarla, pero que se logró controlar esa manifestación violenta a las 06:40 horas.

Los internos V2, V3, V4, V5, V7, V8, V9, V10 y V11, a su vez señalaron que el día de los hechos se encontraban dormidos en sus estancias, cuando entre las 04:00 y 05:00 horas ingresaron agentes de Seguridad Pública Estatal a realizar un cateo, quienes estaban armados, y en determinado momento accionaron sus armas, privando de la vida V1, recluso que se encontraba ubicado en el dormitorio número 1.

Por los hechos antes descritos, la Procuraduría General de Justicia del Estado, inició la Averiguación Previa 1, la cual fue turnada a la Unidad Especializada en Delitos de Alto Impacto, radicándose la Averiguación Previa 2, sin que se hayan realizado las diligencias necesarias para el ejercicio de la acción penal.

3

Para la investigación del caso, se integraron los expedientes de queja 3VQU-0078/12 y 3VQU-0080/12, los cuales al tener relación fueron acumulados al diverso 3VQU-0075/2012, por lo que se solicitó información a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a la Directora General de Prevención y Reinserción Social de San Luis Potosí, Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, y en colaboración a diversos hospitales.

Asimismo, esta Comisión Estatal recopiló documentos, llevó a cabo inspecciones y recabó entrevistas a personas víctimas y testigos relacionados con los hechos, se agregaron informes de autoridades, constancias y declaraciones, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. Nota periodística de 16 de octubre de 2012, publicada en el medio de comunicación escrita denominada “Pulso, Diario de San Luis” con el encabezado

“Riña en el Penal de la Pila: Un reo muerto y 9 policías heridos”, visible en la dirección electrónica <http://pulsoslp.com.mx/2012/10/16/rina-en-el-penal-de-la-pila-reportan-varios-lesionados>.

2. Medidas precautorias, de 16 de octubre de 2012, dirigidas a la Directora General de Prevención y Reinserción Social en el Estado, mediante oficio 3VMP-0017/2012, para que se tomaran acciones a fin de salvaguardar los derechos humanos a la salud y a la vida de las personas lesionadas en el interior del CERESO “LA PILA”.

3. Certificado Médico Legal suscrito por el médico legista de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, de 16 de octubre de 2012, de las lesiones, que presentaron internos y en las cuales se asienta que todas ellas fueron producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, que consta en la Averiguación Previa 2, a saber:

V2 presentó herida con orificio de entrada en dorso mano izquierda a nivel 1er. Metacarpiano, con orificio de salida en región tenar con fractura; lesión con orificio de entrada en parte lateral media tercio proximal muslo izquierdo, con orificio de salida en parte antero lateral externa del mismo.

V3 herida en tercio distal de brazo izquierdo con orificio de entrada de 1cm de diámetro de bordes invertidos, con orificio de salida en tercio distal; V4: herida con orificio de entrada en región púbica a la derecha de línea media, con orificio de salida en glúteo izquierdo; V5: herida con orificio de entrada en región escapular derecha, y orificio de salida en parte anterior de hombro derecho.

V6 presentó herida con orificio de entrada en hemitórax izquierdo a 3cm, apéndices xifoides penetrante doble cavitaria, con orificio de salida en fosa renal izquierda; V7: herida con orificio de entrada en parte anterior de maléolo interno y orificio de salida en parte anterior de maléolo externo.

V8 herida con orificio de entrada en 5to espacio intercostal izquierdo en proyección tercio medial clavicular área para esternal izquierda, sin orificio de salida, con hemoneumotórax izquierdo; herida con orificio de entrada en tórax posterior con

datos de irritación peritoneal; V9: herida en tercio distal de brazo izquierdo con orificio de entrada de 1cm de diámetro de bordes invertidos, con orificio de salida en tercio distal.

Finalmente, se certificó que V10, presentó herida con orificio de entrada en 2° espacio intercostal línea claviclar interna izquierda y orificio de salida en región para vertebral derecha en ápice de escapula; neurológicamente parapléjico con nivel sensitivo en T5 REMS ausentes. Tomografía axial computarizada con fractura pedículo T4 derecho y apófisis espinosa, canal raquídeo libre, cuerpo vertebral no fractura; V11: herida con orificio de entrada en tercio distal brazo izquierdo y orificio de salida en tercio distal.

4. Certificado que consta en la Averiguación Previa 2, de los servidores públicos que resultaron lesionados, que a continuación se describe: AR1 presentó equimosis rojiza en dorso tórax a nivel T10-T-12 de 8X3 cm. Oblicua; y AR10: Herida traumática de 2 cm que intereso piel y tejido subcutáneo semicircular en región frontal línea media y de 1 cm ubicada en dorso de nariz de mismas características a nivel vértice; lesión de 20 cm aproximadamente en herradura de concavidad anterior, ubica en región parieto temporal izquierdo con sonda de drenaje y hematoma epidural izquierda fronto temporal con fractura base del temporal postoperado para descompresión. Traumatismo craneoencefálico severo. Edema cerebral.

AR11, presentó herida traumática de 5cm de bordes irregulares que interesó piel y tejido celular ubicada en región parietal derecha; hematoma de 5.5 cm de diámetro en tejidos blandos parte posterior de cuello. Traumatismo cráneo encefálico leve.

AR12: Edema en labio superior y la izquierda de nariz. AR13. Traumatismo cráneo encefálico y herida traumática múltiples en cráneo que interesaron piel y tejido celular; rodilla derecha con lesión de meniscos. Excoriación de 2x1 y 2x0.5 con costra hemática roja en parte anterior tercio distal pierna izquierda; otra de 4cm de diámetro, 2x1 y 1cm de diámetro con costra hemática roja en rodilla derecha.

Finalmente, se asienta que AR14 presentó luxación acromio clavicular G.I derecho. Esguince cervical. Trauma toraco lumbar. Traumatismo cráneo encefálico leve;

AR15; Aumento de volumen dolor y excoriación en dorso mano derecha; AR16: Edema de 8 cm de diámetro en parte externa tercio distal muslo derecho con excoriación de 1x0.5 cm en costra hemática roja; AR17: Excoriación de 2x1.5 con costra hemática roja en región malar derecha, otra lineal de 9 cm con costra hemática roja en tercio distal cara interna muslo derecha. Edema de 6x3 cm oblicua en región occipital derecha, otra de 5 cm de diámetro en parte superior de rotula rodilla derecha; y AR18: Trauma lumbar sin alteración neurológica.

5. Queja que interpuso V2, el 17 de octubre de 2012, en la cual señaló que el día de los hechos a las 04:40 horas aproximadamente, se encontraba en el dormitorio 1, y al escuchar ruidos se asomó por la ventana, observando a diversos agentes de la policía Estatal armados, y en determinado momento recibió un disparo en la pierna izquierda y otro en la mano derecha.

6. Queja presentada por V3, el 17 de octubre de 2012, quien refirió que el día de los hechos, se encontraba en el dormitorio 3, y al escuchar disparos de armas de fuego se asomó por el pasillo del sector y recibió un impacto de bala en el brazo izquierdo.

7. Queja presentada por V4, el 17 de octubre de 2012, quien declaró que el día de los hechos, se encontraba en el dormitorio 4, y al asomarse recibió un disparo por arma de fuego en la región infraclavicular derecha.

8. Queja que interpusieron V5, V6 y V7 el 18 de octubre de 2012, quienes manifestaron que el día de los hechos, se encontraban en el dormitorio 1, y se percataron de la presencia policiaca, y al salir de su estancia, recibieron impactos de bala en hombro derecho, abdomen y tobillo derecho, respectivamente.

9. Queja que interpuso V8, el 18 de octubre de 2012, en la cual señala que el día del evento se encontraba en el dormitorio 3, cuando ingresaron elementos de Seguridad Pública del Estado a realizar una revisión, minutos después escuchó disturbios en los dormitorios 4, 5 y 6, percatándose de una riña entre internos y policías, al tiempo que recibió un disparo de arma de fuego.

10. Queja presentada por Q1, de 19 de octubre de 2012, a través de la cual solicita la intervención de este Organismo Estatal para que se investigue la violación a los derechos humanos y los hechos en que resultara lesionado V3.

11. Oficio 3412/DJ/2012, de 19 de octubre de 2012, por el cual el Director General de Seguridad Pública del Estado, remite el informe de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, agentes de policía, quienes a su vez presentaron afectaciones en su integridad personal en el interior del CERESO “LA PILA”, el 16 de octubre de 2012.

12. Oficio SSP/SP/DJ/3649/2012, de 23 de octubre de 2012, por el cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado, informó que en los hechos del 16 de octubre de 2012, resultaron lesionados 6 agentes de Seguridad Pública del Estado, así como elementos de Seguridad y Custodia.

13. Oficio 1934/2012, de 23 de octubre de 2012, suscrito por el Director del Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, por el cual remite resumen clínico y diagnóstico médico de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, y V15, en los que se advierte que en todos los casos las heridas fueron producidas por proyectiles disparados por armas de fuego, cabe destacar que de acuerdo al orden de las víctimas señaladas anteriormente, se describe lo siguiente:

V12 presentó herida en región axilar derecha; V13: herida en pierna derecha con orificio de entrada de bordes irregulares de 5 cm al diámetro con orificio de salida en región posterior; V14: herida en glúteo izquierdo, con zona hiperemica sangrante y V15; herida en muslo derecho con orificio de entrada en cara anterior lateral sin orificio de salida.

14. Queja que presentó Q2, el 25 de octubre de 2012, en la cual solicita la intervención de este Organismo Estatal para que se investiguen los hechos en que perdiera la vida V1, y a la que anexó:

14.1. Certificado de defunción expedido por la Secretaria de Salud, en el que se asentó que V1 falleció a las 05:00 horas del 16 de octubre de 2012, en el Centro

Preventivo de Readaptación Social No. 1 “La Pila”, a causa de un Edema Cerebral producido por el paso de proyectil disparado por arma de fuego.

14.2. Acta de defunción de V1, de 16 de octubre de 2012, expedida por la Oficialía 5 del Registro Civil del Estado, y la causa de fallecimiento fue edema cerebral y lesión encefálica por paso de proyectil disparado por arma de fuego.

14.3 Contrato de servicios funerarios de 16 de octubre de 2012, por la cantidad de \$14,800.00 (Catorce mil ochocientos pesos 00/100 MN), a nombre de Q3.

15. Oficio DGSPM/0207/2012, de 29 de octubre de 2012, a través del cual el Director General de Seguridad Pública del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, informó que en los hechos del 16 de octubre de 2012, personal a su cargo acudió en apoyo ante una llamada de auxilio ante la situación de riesgo en el CERESO “LA PILA”.

16. Parte Informativo de 16 de octubre de 2012, signado por el Director de Fuerzas Municipales de la Dirección General de Seguridad Pública de Soledad de Graciano Sánchez, en el cual señala que recibió llamada de auxilio radio frecuencia, de que en el CERESO había una contingencia y solicitaban apoyo; por lo que a las 05:30 horas, se constituyeron en el lugar sin ningún tipo de arma, en el que ya se encontraban agentes de la Policía Estatal y del Municipio de San Luis Potosí.

17. Oficio DGPRS/SP/12307/2012, de 29 de octubre de 2012, por el que la Directora General de Prevención y Reinserción Social, rindió un informe sobre los hechos, al que anexó la siguiente documentación:

17.1. Oficio D-12403/2012, de 25 de octubre de 2012, signado por el Director del Centro de Reinserción Social en el Estado, por el que rinde parte informativo sobre los hechos en que perdiera la vida V1, y se afectara la integridad personal de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17.

17.2 Parte informativo de 16 de octubre de 2012, signado por el Subdirector de Seguridad y Custodia, en el cual describe que a las 05:00 horas, fue informado que

un grupo de internos se lanzaban piedras en el área de dormitorios, situación que rebasó el servicio establecido de seguridad y custodia, por lo que fue activado el botón de pánico de radiocomunicación y que 20 o 25 minutos después ingresaron elementos de diferentes instituciones policiacas.

18. Oficio 3523/DJ/2012 del 30 de octubre de 2012, suscrito por el Director General de Seguridad Pública del Estado a través del cual remite el parte informativo de 16 de octubre de 2012, relacionado con los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2012 en el CERESO “LA PILA”.

19. Oficio SBDJ-0270/2012 de 30 de octubre de 2012, por el cual el encargado de Despacho de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, anexa parte informativo 942/2012 de 16 de octubre de 2012, signado por el Director de Policía Vial y Director de Fuerzas Municipales, en el que informa el motivo de la presencia de personal a su cargo en el CERESO “LA PILA”.

20. Oficio 2000/2012, de 5 de noviembre de 2012, a través del cual el Director del Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, remitió copias certificadas de las anotaciones diarias de la atención médica de urgencia que se otorgó a V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V12, V13, V14, y V15.

21. Oficio SSP/SP/DJ/3992/2012 de 6 de noviembre de 2012, signado por el Secretario de Seguridad Pública, a través del cual rinde informe sobre los hechos ocurridos en el CERESO “LA PILA” el 16 de octubre de 2012.

22. Oficio 0225/2012-AML, de 9 de noviembre de 2012, en el cual el Jefe del Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, remitió copias certificadas de los expedientes clínicos de V2, V3, V4, V8, V10, V11, V16 y V17, en las que se advierte que todos ellos presentaron heridas producidas por proyectil de arma de fuego, en cuanto al señalamiento de las víctimas, se describen:

V16, presentó herida en tercio superior cara interna del muslo derecho y V17: herida en codo derecho, orificio de entrada de 0.5 centímetros, sin orificio de salida, presenta excoriación proximal del brazo.

23. Queja presentada por V9, el 13 de noviembre de 2013, en la que informó sobre los hechos en los fue afectada su integridad personal, derivado de una revisión que practicaron agentes de la Policía Estatal y Municipales de San Luis Potosí, al interior del CERESO “LA PILA”, el 16 de octubre de 2012.

24. Queja presentada por V10, de 13 de noviembre de 2012, quien manifestó que el día de los hechos, se percató que los custodios de guardia del CERESO “LA PILA” acudieron al dormitorio 2, lugar en el que procedieron a abrir las secciones para que los agentes policiales realizaran una revisión a las estancias.

25. Comparecencia de T1, de 13 de noviembre de 2012, para dar testimonio de los hechos suscitados en el interior del CERESO “LA PILA”, quien refirió que escuchó detonaciones de arma de fuego en otras secciones del Centro Penitenciario.

10

26. Oficio SBDJ-564/2012, de 30 de noviembre de 2012, signado por el Encargado del Despacho de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, quien remite el diagnóstico clínico de AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, agentes de esa Dirección que resultaron lesionados en el interior del CERESO “LA PILA”, el 16 de octubre de 2012.

27. Queja presentada por Q5, de 16 de enero de 2013, en la que denunció los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2012, en los cuales resultó lesionado V11, al recibir un impacto de proyectil de arma de fuego en el brazo derecho.

28. Oficio DGSPM/0324/2013, de 12 de abril de 2013, suscrito por el Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en el que informó sobre la forma de intervención de esa Dirección, en el evento que se suscitó en el CERESO “LA PILA”, el 16 de octubre de 2012.

29. Oficio SBDJ-0949/2013, de 16 de abril de 2013, suscrito por el Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, por el cual informó que esa Dirección no cuenta con un protocolo de actuaciones para atender contingencias en los Centros de Reclusión.

30. Información de 17 de abril de 2013, que proporcionó personal de la mesa V de la Agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2012, se inició la Averiguación Previa 1, de cuyas constancias destaca lo siguiente:

30.1 Informe de 16 de octubre de 2012, firmado por agentes de la Policía Ministerial del Estado, en el cual comunican el fallecimiento de V1, al interior del CERESO “LA PILA”, así como 16 internos, que requirieron atención médica por las lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego.

30.2 Declaraciones ministeriales que rindieron V2, V3, V4, V7, V8 y V11, de 16 de octubre de 2012, en la cual señalan que el día de los hechos en el CERESO “LA PILA”, fueron lesionados por proyectiles disparados por arma de fuego.

30.3 Declaración de AR1, Agente de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de 16 de octubre de 2012, en la que señaló que junto con otros policías estatales realizaron una revisión al dormitorio 2 en el CERESO “LA PILA”; y fueron acompañados por dos custodios quienes abrían y cerraban los candados; que posteriormente se les solicitó apoyo en el dormitorio 5, lugar en donde fueron recibidos a golpes por los internos, escuchándose disparos de arma de fuego, y que accionó su arma de fuego con disparos al aire.

30.4 Declaraciones de AR13, AR17 y AR19, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, de 16 de octubre de 2012, quienes coincidieron en señalar que ingresaron al CERESO “LA PILA” y acompañados de elementos de la Policía Estatal para realizar un cateo, y que el personal de Seguridad y Custodia estaba encargado de abrir y cerrar las puertas de las distintas secciones.

30.5 Declaración de AR11, agente adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, de 16 de octubre de 2012, quienes manifestaron que fueron concentrados para realizar un operativo en el CERESO “LA PILA”, donde resultaron lesionados, percatándose que los custodios no cerraran las celdas, lo cual generó que fueron agredidos por un grupo de internos.

30.6 Declaración de AR12, agente de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, de 16 de octubre de 2012, quien con relación a los hechos suscitados en el CERESO “LA PILA”, indicó que a las 04:00 horas, fue concentrado para llevar a cabo una revisión en el área de nuevo ingreso.

30.7 Declaración de AR14, agente de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, de 16 de octubre de 2012, quien señaló que participó en cateo al interior del CERESO “LA PILA”, y al estar revisando el dormitorio 6, la situación se salió de control, percatándose que personal de seguridad y custodia no había colocado los candados en las secciones donde estaban los reclusos.

30.8 Declaraciones de AR15 y AR16 agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, de 16 de octubre de 2012, quienes manifestaron que acudieron a una revisión al interior del CERESO “LA PILA”, siendo asignados, respectivamente, a los dormitorios 4 y 5, donde resultaron golpeados por los reclusos.

30.9 Certificado de necropsia número 450/2012, de 16 de octubre de 2012, signado por la médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual asentó que V1, presentó herida por paso de proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada de 2cm de diámetro mayor, de bordes evertidos e irregulares, en parietal izquierdo, sin orificio de salida. Región frontal derecha con equimosis rojiza de 1cm de diámetro mayor. Concluyendo que V1, falleció a consecuencia de un edema cerebral secundario a lesión encefálica por paso de proyectil disparado por arma de fuego y fractura de cráneo.

30.10 Registro de cadena de custodia de 16 de octubre de 2012, a través del cual la médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que practicó la

necropsia a V1, entregó a la autoridad ministerial, un fragmento metálico color cobre de 1.5 x 1.3 x 0.7 cm deformado.

31. Comparecencia de Q6, de 6 de junio de 2013, quien denunció la violación a los derechos humanos de V10, al presentar lesiones producidas por proyectil disparado por arma de fuego. La quejosa refirió que no cuenta con recursos económicos para su tratamiento. Pidió que se agregara al expediente un pagaré del Hospital Central “Ignacio Morones Prieto” de 31 de marzo de 2013, en el que consta el adeudo por \$20,177.08 (Veinte mil ciento setenta y siete pesos 08/100 MN).

32. Acta Circunstancial de 7 de junio de 2013, en la que se hace constar la consulta y revisión de la Averiguación Previa 2, radicada en la agencia del Ministerio Público del fuero común especializado en delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la que se obtuvo:

32.1 Acta de 16 de octubre de 2012, en la que consta que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa I Central, acompañado de personal de servicios periciales, criminalística y medicina forense, dan fe del cuerpo sin vida de V1, así como el aseguramiento de un casquillo percutido calibre 9mm, marca águila.

32.2 Certificación, de 16 de octubre de 2012, a las 23:05 horas, en la que se hace constar el riesgo manifestado por custodios, para ingresar al CERESO “LA PILA” para recabar prueba de rodizonato de sodio a diversos internos.

32.3 Oficio de 16 de octubre de 2012, dirigido al Director de la Policía Ministerial en el que solicita proporcione número y nombre completo de los elementos que participaron en el operativo.

32.4 Acuerdo de 22 de octubre de 2012, del Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa V Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto, para dar recibidas las diligencias iniciales con motivo de los hechos del 16 de octubre de 2012 en el CERESO “LA PILA”.

32.5 Acuerdo de 9 de noviembre de 2012, del Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa V Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto, para integrar el dictamen pericial de rodizonato de sodio practicado a V5, emitido por personal de servicios periciales, criminalística y medicina forense.

32.6 Acuerdo de 12 de febrero de 2013, por el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa V Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto, ordenó girar oficios a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, para que rindieran un informe sobre los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2012.

32.7 Informes de 12 de febrero de 2013, rendido sobre los hechos ocurridos el 16 de octubre de 2012, en el CERESO “LA PILA”, por parte de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

33. Acta Circunstancial de 14 de junio de 2013, en la que se asientan las entrevistas de V3, V6, V8 y V13 por parte de personal de este Organismo Estatal, quienes señalan que requieren de atención médica y tratamiento de rehabilitación.

34. Comparecencia de Q6, que consta en acta circunstanciada de 9 de julio de 2013, quien refirió que V10, requiere de atención médica especializada constantemente así como medicamento, en razón de las lesiones que aún presenta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de octubre de 2012, aproximadamente a las 05:00 horas V1, falleció a causa de un disparo de proyectil de arma de fuego que le ocasionó edema cerebral secundario a lesión encefálica y fractura de cráneo, recibido al interior del Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí, “LA PILA”.

Servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, de la Policía Municipal de San Luis Potosí y del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, así como de personal de Seguridad y Custodia del CERESO “LA PILA”, se

concentró horas antes para ingresar a ese Centro Penitenciario, a efecto de realizar una revisión para detectar sustancias u objetos prohibidos.

En este operativo participaron 190 agentes de Seguridad Pública del Estado, 85 elementos de policía municipal y 53 de policía vial adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, 40 agentes municipales de Soledad de Graciano Sánchez, así como elementos de Seguridad y Custodia adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí.

Cuando los elementos de las diversas corporaciones policiacas y de custodia habían iniciado la revisión, se suscitó un enfrentamiento con los reclusos, arrojando como resultado la privación de la vida de V1, así como la afectación a la integridad personal de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, la de 6 agentes de Seguridad Pública del Estado, de 12 agentes de la policía Municipal de San Luis Potosí y de 2 policías municipales de Soledad de Graciano Sánchez.

15

De acuerdo con diversos testimonios de las personas que estuvieron presentes en los hechos, los agentes de Seguridad Pública ingresaron armados a ese Centro Penitenciario, y que en determinado momento, aprovechando la apertura de las celdas, los reclusos comenzaron a agredir a los policías por lo que algunos de éstos, para controlar la situación, accionaron sus armas de fuego.

Con motivo de lo antes descrito, el Agente del Ministerio Público Mesa Uno Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inició la Averiguación Previa 1, misma que turnó a la Unidad Especializada en Delitos de Alto Impacto, radicándose la Averiguación Previa 2, la que actualmente se encuentra en trámite.

A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, el Director General de Seguridad Pública del Estado, Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, así como la Directora General de Prevención y Reinserción Social, no enviaron evidencia de que se haya iniciado procedimiento administrativo ante el Órgano de Control interno para deslindar las responsabilidades en que hubieran incurrido los servidores públicos en los hechos.

Tampoco se proporcionó evidencia de que se haya satisfecho el pago de la reparación del daño a favor de las víctimas, sus familiares o de los agentes de seguridad, referida a tratamiento médico o psicológico de las personas que lo requieran. Respecto del estado de salud que presenta V10, el Juez Séptimo del Ramo Penal decretó su libertad, dentro de la causa penal 1, al ser incompatible con su estado de salud.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, es preciso señalar que esta Comisión Estatal no se opone a las tareas que realizan las autoridades para el control de la seguridad interna de los Centros Penitenciarios, sino a que con motivo de esas acciones se contravenga el marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

16

En este contexto, es importante señalar que es tarea fundamental del Estado garantizar la protección de la vida, la salud y la integridad física y mental de las personas privadas de libertad, así como del personal que labora en los Centros de Reclusión, sin que ello sea menoscabo para atender todos los requerimientos relacionados con la seguridad interna de las prisiones.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente 3VQU-0075/2012 y sus acumulados, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la vida y a la integridad personal en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17 como consecuencia de las lesiones causadas por proyectiles disparados de armas de fuego, así como el derecho de Acceso a la Justicia tanto de las víctimas señaladas como de los agentes de seguridad pública AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 en razón de que no se ha garantizado la debida Procuración de Justicia en la Averiguación Previa 2.

De la evidencia que se recabó se advierte que el 16 de octubre de 2012, 190 agentes

de Seguridad Pública del Estado, 138 elementos de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, 40 agentes municipales de Soledad de Graciano Sánchez y elementos de Seguridad y Custodia, llevaron a cabo un operativo en el Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí, con el propósito de practicar una revisión en los dormitorios de los internos.

En el parte informativo que emitió la Subdirección de Seguridad y Custodia del citado Centro Penitenciario, señala que aproximadamente a las 05:45 horas del día de los hechos un grupo de internos lanzaba piedras en el área de dormitorios, lo cual rebasó la seguridad interna, por lo que se solicitó el apoyo de diversas corporaciones, con el propósito de atender esa problemática.

Las corporaciones de Seguridad Pública del Estado y Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, manifestaron en sus informes que acudieron al CERESO “LA PILA”, en atención a una llamada de urgencia para controlar un conflicto que se estaba presentando entre internos, pero que al acudir al llamado ninguno de sus agentes acudió con armas de fuego.

No obstante los informes de autoridad, de la evidencia que se recabó se advirtió que los agentes de Seguridad Pública del Estado, y del municipio de San Luis Potosí, fueron concentrados horas antes de los hechos, con el propósito de llevar a cabo revisiones en los seis dormitorios y en el área de nuevo ingreso, como se constató en las declaraciones de AR1, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17 y AR19, quienes detallaron de manera puntual la forma en que sucedieron los hechos, circunstancia que contradice lo señalado tanto por la autoridad penitenciaria como de seguridad pública.

En concordancia con lo anterior, de los testimonios de V2, V5, V7 y V9, se advierte que el día de los hechos, agentes de Seguridad Pública del Estado ingresaron a realizar una revisión en el dormitorio 1 del Centro de Reinserción. Asimismo, cobra relevancia lo que señalaron V6 y V11, quienes señalaron que los policías les indicaron que salieran al patio central para realizar una revisión, y que inclusive minutos después los rociaron con gas lacrimógeno.

Resalta también la declaración de AR16 agente de policía municipal de San Luis Potosí, quien dentro de la Averiguación Previa 1, señaló que se encontraba revisando una sección del dormitorio 4, cuando los internos los comenzaron a agredir, ya que los elementos de Seguridad y Custodia no habían cerrado las secciones del dormitorio, circunstancia que generó que los internos lesionaran a los agentes de Seguridad Pública del Estado, quienes incluso discutían con los de Seguridad y Custodia por haber dejado abiertas las celdas.

Lo anterior también lo corroboró AR15, agente de Seguridad Pública municipal de San Luis Potosí, quien dentro de la Averiguación Previa 1, manifestó que le correspondió la revisión del dormitorio 5, y se percató que los elementos de Seguridad y Custodia dejaron abiertas las secciones que ya habían terminado de inspeccionar, lo cual provocó que los internos los agredieran con tubos.

De lo anterior se advierte que los agentes de policía al efectuar la revisión en diversos dormitorios al Centro Penitenciario y al no cerrarse debidamente algunas secciones de los mismos, permitió que los internos se agruparan y en determinado momento confrontaran a los policías, lo cual generó como resultado la privación de la vida de V1, así como 16 reclusos y 18 policías lesionados.

18

En otro aspecto, la evidencia permite acreditar que los agentes de policía ingresaron con armas de fuego al Centro de Reclusión, circunstancia que se constató con todas las certificaciones médicas de las cuales se advierte que V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V16 y V17, presentaron lesiones producidas por proyectiles disparados por armas de fuego.

Lo anterior también se constató con los testimonios que rindieron V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, quienes coincidieron en señalar que el día de los hechos elementos de policía ingresaron al CERESO “LA PILA” a realizar una revisión, pero en determinado momento se escucharon detonaciones de armas de fuego cuyos proyectiles les causaron lesiones. Además, V2, V8 y V9, hicieron señalamientos directos de que los disparos de arma de fuego fueron realizados por agentes de seguridad pública del Estado.

La evidencia permite observar que todos los agraviados sufrieron lesiones producidas por proyectiles disparados por arma de fuego, ya que V2 presentó herida en dorso mano izquierda y en parte lateral media tercio proximal muslo izquierdo, V3, lesión en tercio distal de brazo izquierdo, V4, herida en región púbica a la derecha de línea media con orificio de salida en glúteo izquierdo, V5, lesión en región escapular derecha, V6, herida en hemitórax izquierdo a 3cm, apéndices xifoides penetrante.

V7, presentó herida en parte anterior de maléolo interno, V8, lesión en 5° espacio intercostal izquierdo en proyección tercio medial clavicular área para esternal izquierda sin orificio de salida con hemoneumotórax izquierdo; V9, herida en tercio distal de brazo izquierdo; V10: presentó herida en 2° espacio intercostal línea clavicular interna izquierda, neurológicamente parapléjico con nivel sensitivo en T5 REMS ausentes.

V11, herida en tercio distal brazo izquierdo; V12: herida en región axilar derecha, V13, lesión en pierna derecha; V14; herida en glúteo izquierdo; V15: lesión en muslo derecho; V16: lesión en tercio superior cara interna del muslo derecho y V17 herida en región de extremidad superior derecha que le ocasionó fractura de húmero izquierdo.

19

Es importante señalar, que a consecuencia de la lesión que presentó V10, se encuentra en tratamiento médico y requiere constantemente de material para curaciones y medicamento. Por su parte, V3, V6, V8 y V13, señalaron que presentan secuelas de las lesiones ocasionadas y necesitan rehabilitación.

Por lo que hace al caso de V1, quien se encontraba en el dormitorio número 1, en compañía de V2, V5, V6, V7, V9, V11 y V16, el certificado de autopsia, señala que presentó una herida por proyectil disparado por arma de fuego con orificio de entrada de 2cm de diámetro mayor, de bordes evertidos e irregulares, en parietal izquierdo, sin orificio de salida; concluyendo que la causa del fallecimiento fue edema cerebral secundario a lesión encefálica y fractura de cráneo.

Por lo expuesto, se evidenció que en el caso existió un uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de seguridad que intervinieron en los hechos, ya que todos

los reclusos presentaron lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego, es decir, no se encontraron datos de que se hayan agotado otros medios para controlar la manifestación violenta que presentó un sector de la población penitenciaria.

Sobre este particular, el derecho internacional de los derechos humanos señala que el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos de seguridad está definido por la excepcionalidad, aunado a que debe ser planeado y limitado de manera proporcional dependiendo cada caso, lo cual en el presente caso no aconteció ya que no se aportaron datos en el sentido de que la autoridad haya agotado otros medios de control para controlar la manifestación violenta de los reclusos, antes de proceder a utilizar las armas de fuego.

En otro aspecto, las autoridades señaladas como probables responsables no proporcionaron evidencia para acreditar que contaran con capacitación o protocolos para atender contingencias al interior de los Centros Penitenciarios, como la revisión de estancias de reclusos, así como del aseguramiento de artículos no permitidos en los mismos. Incluso, los Directores de Policía Municipal señalaron en sus informes, que sus elementos no han recibido capacitación en esa materia.

20

Para este Organismo Estatal, la actuación por parte de los elementos de policía que participaron en los hechos, fue contraria a los principios internacionales que establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los cuales se dispone que el uso de la fuerza se justificará cuando sea estrictamente necesaria, en la medida que lo requieran las circunstancias, incluso, utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza.

En este caso resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006, párrafo 67 y 68, en la cual se señala que el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad contra las personas, debe ser excepcional y ser restringido a lo absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretenda repeler, ya que cuando se usa la fuerza

excesiva toda privación de la vida resulta arbitraria.

Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2 y del reconocimiento de la competencia contenciosa, de acuerdo con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1999.

Es indudable que la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21

Si bien es cierto que es atribución del estado garantizar la seguridad interna de los centros penitenciarios, también lo es que su actuación debe estar acorde con el respeto de los derechos humanos. En este sentido, la Corte Interamericana, en el caso *Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de julio de 2006, párrafo 70, precisó que se reconoce la facultad del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden dentro de las cárceles, donde el tráfico de armas y drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia, requieren del constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan; sin embargo, no puede exceder el uso de la fuerza con consecuencias letales, justificando su actuar en la sola existencia de la situación antes descrita.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que las personas privadas de la libertad están en una situación de vulnerabilidad, la actividad gubernamental está limitada al estricto respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, quienes se hallan en establecimientos creados para ese fin no pierden por ese hecho su calidad o condición de ser humano, pues únicamente se encuentran sujetos a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos como la libertad

ambulatoria, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus demás derechos fundamentales, como son la vida y la integridad personal.

En tal sentido, es importante decir que tales conductas realizadas por las autoridades responsables en la que se vulneró el derecho a la vida de V1, son contrarias a diversos instrumentos internacionales que son considerados norma vigente en nuestro país en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que destacan los artículos 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida y que nadie puede ser privado arbitrariamente.

Por lo que con respecto al derecho humano a la integridad y seguridad corporal en agravio de las víctimas, las autoridades responsables vulneraron los artículos 1, párrafo 1, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En el caso, los agentes de policía omitieron observar los numerales I, XX, XXI, y XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en términos generales señalan que toda persona deber ser tratada con respeto a su dignidad y sus derechos humanos, se les debe garantizar la vida y protegerlos contra todo tipo de tratos o penas crueles, castigos corporales, o cualquier método que tenga como finalidad disminuir su

capacidad física o mental; que los agentes deben recibir capacitación sobre principios relativos al uso de la fuerza, armas de fuego y contención física; que los registros e inspecciones de los lugares de reclusión, deben obedecer criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad; y que el personal no debe emplear la fuerza o medios coercitivos, salvo en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, como medida para garantizar la seguridad y el orden interno.

Por tal motivo, es necesario que se lleve a cabo una investigación administrativa y prosiga la penal respecto de los hechos en el que perdiera la vida V1, con el propósito de deslindar responsabilidades, que se indague si los elementos de Seguridad y Custodia dejaron abiertos las secciones de los dormitorios 4, 5 y 6, lo cual permitió que se agruparan los internos y lesionaran principalmente a policías de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí y de Seguridad Pública del Estado. Asimismo, es indispensable que se investigue a los internos que participaron en las agresiones contra los servidores públicos.

23

En otro aspecto, de acuerdo a los elementos recabados, se observó que existió una irregular integración de la Averiguación Previa por parte de AR24, agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Mesa I Central mismo que turnó las diligencias iniciales a AR25, agente especializado adscrito a la Mesa V de la Unidad Especializada de Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el 22 de febrero de 2012, iniciándose la Averiguación Previa 2. En el caso, se advirtió que no se llevaron a cabo las diversas diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos como base para determinar la procedencia del ejercicio de la acción penal.

En efecto, de la revisión que se practicó a los constancias que integran las citadas indagatorias penales, se desprende que una de las primeras diligencias a cargo AR24, el 16 de octubre de 2012, junto con personal de Servicios Periciales y Criminalística, fue proceder al levantamiento del cadáver; sin embargo, de los datos obtenidos no se advierte que haya llevado a cabo la inspección del lugar de los hechos, ni que hayan recopilado datos o indicios de la escena donde falleció V1.

Se observó que el citado Representante Social dio fe de V1, en el área de ingreso vehicular del mencionado Centro Penitenciario, es decir, no en el lugar en donde falleció, aunado a que solo dio fe de lesiones que presentaron V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, AR1, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18.

Cabe señalar que el 16 de octubre de 2012, AR24, ordenó la práctica de pruebas de rodionato de sodio a las personas lesionadas, que incluyó internos y servidores públicos; sin embargo, ni se encontraron constancias de que se haya practicado a todos y cada uno de los elementos de las corporaciones que intervinieron en los hechos.

Se observó también que AR25, hasta el 12 de febrero de 2013, solicitó a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí y Seguridad Pública del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, un informe sobre su intervención en el CERESO “LA PILA”, es decir que trascurrieron casi 4 cuatro meses desde que ocurrieron los hechos, sin llevar a cabo las acciones pertinentes para conocer los nombres de los agentes que intervinieron, las armas que portaban, o en su caso, la práctica de estudios de balística pertinentes en el caso. Por lo que es de observarse que desde el inicio de la investigación hasta la fecha de la presente han trascurrido más de 8 meses.

Se advirtió que tampoco se tuvo especial cuidado en el manejo del material probatorio, particularmente en el casquillo percutido 9 milímetros marca Águila y fragmento metálico color cobre de 1.5x1.3 x0.7 cm deformado, mismo que fue embalado por la médico legista cuando practicó la autopsia a V1, ya que no hay constancia de que se remitieran para análisis y estudio al Departamento de Servicios Periciales, por lo que la autoridad ministerial no adoptó las medidas razonables para asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación, particularmente tomando en consideración que cualquier defecto en la misma, repercute en la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los probables responsables de los hechos.

Por lo anterior, quedó en evidencia que las omisiones de AR24 y AR25, fueron de tal

grado que no documentaron las lesiones que presentaron las víctimas V12, V13, V14, V15, V16, V17, que son esenciales en las primeras investigaciones para la acreditación de las lesiones que, de acuerdo a las evidencias recabadas, fueron producidas por proyectiles de arma de fuego, así como la certificación de los servidores públicos AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR19, AR20, y AR21, quienes también fueron afectados en su integridad personal, por lo que esas irregularidades han generado que los indicios, vestigios o datos del ilícito que pudieron haber sido investigados, a la fecha no pueden ser practicados por el lapso que ha transcurrido, como por ejemplo las pruebas periciales de rodizonato de sodio a los agentes de policía que participaron en los hechos.

En relación con la escena del crimen, los estándares internacionales del Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, mejor conocido como Protocolo de Minnesota, señalan que como mínimo se debe fotografiar el lugar del evento y cualquier otra evidencia física, recoger y conservar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas; examinar el área en busca de huellas o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena que pueda ser útil para la investigación, circunstancia que fue omitida por parte de los servidores públicos encargados de las Averiguaciones Previas 1 y 2.

El citado Protocolo de Minnesota también señala que la debida diligencia en una investigación de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Esto significa, en la práctica, que se debe llevar un registro preciso de las evidencias y datos encontrados, para documentar la historia del elemento de prueba. La cadena de custodia es fundamental para documentar y sustentar toda acusación, de ahí la importancia de que desde las primeras investigaciones no existan omisiones y se aseguren los datos que puedan ser útiles para el proceso penal, lo que en el caso no ocurrió.

La evidencia que se recabó, permite advertir que AR24 y AR25, agentes del Ministerio Público a cargo de la integración de las Averiguaciones Previas 1 y 2, incurrieron en omisiones dentro de la investigación de lo ocurrido en el CERESO LA PILA el 16 de octubre de 2012, tanto en la recopilación y custodia de pruebas, como

para recabar la información, testimonios o declaración de los participantes en el suceso. Estas omisiones, aparte de perjudicar la investigación de los hechos, generan impunidad.

Se considera que con sus omisiones, los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la investigación de los hechos, han vulnerado el derecho a la verdad en agravio de las víctimas, sobre todo para conocer el resultado de la investigación efectiva y el deslinde de responsabilidades. Cabe destacar que la carencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. El derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en los hechos y sus correspondientes responsabilidades.

26

En un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

En el Caso González y Otras, “Campo Algodonero” Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 300, la Corte Interamericana precisó que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. Que cuando se trata de la investigación de una muerte violenta, se debe realizar como mínimo identificar a la víctima, recuperar y preservar el material probatorio, identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, es investigar exhaustivamente la escena del crimen, lo cual en el presente caso no aconteció.

Por tal motivo, este Organismo protector de los derechos humanos, considera que en todos los casos de uso de la fuerza pública que hayan provocado la pérdida de la vida o producido lesiones a una o más personas, el Estado tiene el deber de dar una

respuesta satisfactoria y convincente de lo sucedido, a través de la investigación efectiva del caso, sobre todo deslindar las responsabilidades que correspondan, sancionar la violación a derechos humanos y reparar el daño a las víctimas.

Es de tener en consideración que el irregular trámite de las Averiguaciones Previas y la falta de determinación oportuna, afecta el derecho humano al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y consecuentemente la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los probables responsables. En este sentido, se observó que AR24 y AR25, Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargados de la integración de la Averiguación Previa 1 y 2, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades encargadas de la integración de averiguaciones previas 1 y 2, omitieron observar los artículos 6, 7, 8, 10, 11 y 15, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, y 3, fracciones II y V; 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, 56 y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales, disponen que los agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; que deben dictar todas las medidas para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso; practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

Con su proceder también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda

acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los ampare contra actos de autoridad que violen los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.

Las conductas que desplegaron los agentes de Seguridad Pública del Estado, elementos de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí y municipales de Soledad de Graciano Sánchez, así como elementos de Seguridad y Custodia del Centro Estatal de Reinserción Social de San Luis Potosí, Agente del Ministerio Público de la Mesa I Investigadora Central y Agente del Ministerio Público Mesa V Especializada en la Investigación de Delitos de Alto Impacto, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

28

Asimismo, es importante que las autoridades formen y capaciten a los miembros de sus cuerpos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aún bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Ante ello, también resulta imprescindible que los agentes de policía conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso, posean los elementos de juicio para hacerlo. De igual manera, se considera que los agentes del Ministerio Público deben recibir capacitación para que se actualicen en los conocimientos sobre la investigación efectiva, para que cuenten con los elementos legales y técnicos necesarios para la preservación de la escena de los hechos, del manejo de las evidencias y la cadena de custodia.

En este sentido, el tribunal interamericano en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 346, precisó que

es importante fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios públicos, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos, y que la capacitación en materia de protección de derechos humanos, es una manera de brindar al servidor público nuevos conocimientos, desarrollar sus capacidades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desarrollar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, en concordancia con el contenido de la Ley General de Víctimas.

29

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES:

A usted Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se repare el daño en favor de los familiares de V1, o de quien acredite tener derecho, que se traduzca en una compensación justa y equitativa, y se remitan las constancias para acreditar su cumplimiento.



SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se repare el daño ocasionado a los agraviados de V2 a V17, así como a los agentes de policía AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, el cual incluya la atención médica y psicológica necesaria que permita restablecer su salud física y emocional, y se envíen los documentos que permitan acreditar su cumplimiento.

TERCERA. Se de vista al Órgano interno de control en la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Gire instrucciones para los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, reciban capacitación y adiestramiento sobre el uso de la fuerza pública y el empleo de armas de fuego, con especial atención en el respeto a los derechos humanos, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, así como las técnicas para revisar e inspeccionar centros de reclusión, enviando las constancias de cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 2, que se sigue ante la Agencia del Ministerio Público Mesa Cinco Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, proporcionando al efecto la información que le sea requerida, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted señor Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se practiquen las diligencias necesarias e indispensables para integrar en debida forma la Averiguación previa 2, radicada en la Agencia del Ministerio Público Mesa Cinco Especializada en Delitos de Alto Impacto, y en su oportunidad se determine conforme a derecho sobre la procedencia del ejercicio de la acción penal, enviando a esta Comisión estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, se de vista al Visitador General de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que en ejercicio de sus facultades inicie una investigación de los hechos, y de ser el caso, lo turne al órgano de control competente, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Mesa I Central y a la Mesa V Especializada en Delitos de Alto Impacto, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñe y aplique a los Agentes del Ministerio público, un programa de capacitación sobre la debida investigación con el fin de que cuenten con elementos legales, técnicos y científicos necesarios para la preservación de la escena de los hechos, el manejo y preservación de las evidencias y cadena de custodia, así como la valoración de todos los elementos que puedan ser útiles para efectiva resolución de las indagatorias, enviando las constancias de su cumplimiento.

31

A usted, Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que se tomen las medidas necesarias a efecto de que se repare el daño en favor de los agentes AR10 a AR21, consistentes en la atención médica y psicológica necesaria que permita restablecer su salud física y emocional, y se envíen constancias para acreditar su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a efecto de que se de vista a la Subdirección de Inspección General y Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, a efecto que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, y que se proporcionen para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 2, que se sigue ante la Agencia del Ministerio Público Mesa Cinco Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, proporcionando al efecto la información que le sea requerida, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones para los agentes de seguridad pública municipal a su cargo, reciban capacitación y adiestramiento sobre el uso de la fuerza pública y el empleo de armas de fuego, con especial atención en el respeto a los derechos humanos, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, enviando las constancias de cumplimiento.

A usted, Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que se de vista al Órgano de Control Interno a efecto que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, y que se proporcionen para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 2, que se sigue ante la Agencia del Ministerio Público Mesa Cinco Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, proporcionando al efecto la información y colaboración que le sea requerida, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones para los agentes de seguridad pública municipal a su cargo, reciban capacitación y adiestramiento sobre el uso de la fuerza pública y el empleo de armas de fuego, con especial atención en el respeto a los derechos humanos, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, enviando las constancias de cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del estado, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

33

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO